REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01025
Solicitud núm. 1703370
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Business Computer Pos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3852

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00046 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01025
Solicitud núm. 1703370
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Business Computer Pos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Business Computer Pos, SRL., mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00364 de fecha de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida sociedad comercial Business Computer Pos, SRL.

4. Mediante dictamen de fecha 11 de junio de 2025, suscrito por [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01025
Solicitud núm. 1703370
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Business Computer Pos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. No conforme con la resolución de determinación núm. ALZO FI núm. 395-2015 de fecha 11 de agosto del 2015 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la razón social Business Computer Pos, SRL., interpuso su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. 1255-2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00046 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01025
Solicitud núm. 1703370
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Business Computer Pos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: RECHAZA por improcedente, la solicitud de medida de instrucción realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado por la entidad BUSINESS COMPUTER POS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 1255-2018, de fecha 06 de diciembre del año 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia, ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 1255-2018, de fecha 06 de diciembre del año 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en lo referente al Impuesto de Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de enero 2011, y la ratifica en cuanto al Impuesto Sobre la Rentas del ejercicio fiscal 2011, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA prescrita la acción perseguida contra la declaración jurada de BUSINESS COMPUTER POS, S.R.L. del periodo fiscal enero 2010, referente al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por las razones expuestas. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **SEXTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos; desconocimiento de las disposiciones del artículo 24, numeral 2, literal A del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01025
Solicitud núm. 1703370
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Business Computer Pos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Código Tributario. **Segundo medio**: Violación al derecho a la audiencia oral; derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que si el tribunal *a quo* hubiese considerado los preceptos establecidos en este memorial de casación los cuales como hemos visto han sido ratificados en distintas instancias judiciales, resulta evidente que las actuaciones no se encontraban prescritas, toda vez que considerando tanto la suspensión de dos años como consecuencia de la falsedad, misma que en la propia sentencia el tribunal de marras estableció no había sido refutada con pruebas por la entonces recurrente y además, la suspensión adicional por conducto de la

comunicación ALSCA CFSDI [redacted], el plazo original de tres (03) años se amplió a cinco (5).

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"SOBRE LA PRESCRIPCION DEL PERIODO FISCAL ENERO 2010. 17. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que ha lugar a estudiar y estatuir con prelación respecto de los petitorios incidentales para luego entonces acometer, si a lugar, al estudio del fondo de la cuestión; 18. La parte recurrente pretende que sea declarada la prescripción de la acción en contra de su declaración jurada del periodo fiscal de enero 2010 en razón de que al momento de la administración tributaria notificar las supuestas inconsistencias ante el recurrente en fecha 5/12/2013 ya habían pasado los 3 años establecidos en el artículo 21 del Código Tributario. 19. El mencionado artículo 21 del Código Tributario, dispone: "Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto." 20. Al argumento del párrafo anterior se contrapone la DGII cuando alega que dicha prescripción permaneció suspendida por 2 años por ésta mostrar inconsistencias o "falsedades" en la misma, según lo estipulado en el artículo 24, numeral 2, inciso a, del código tributario, por lo que al momento de notificarle al recurrente de estas inconsistencias la acción contra la declaración jurada del periodo enero 2010 se encontraba vigente. 21. En ese

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01025
Solicitud núm. 1703370
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Business Computer Pos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sentido, el artículo 24, numeral 2, inciso a del Código Tributario estipula: "Art. 24.-SUSPENSIÓN. El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: ... 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades". 22. Que en el caso que nos ocupa, la parte recurrente BUSINESS COMPUTER POS, S.R.L. ha demostrado que las falsedades o "inconsistencias" que según alega la DGII que constan en la declaración jurada del periodo fiscal enero 2010, fueron originadas por empresa Almacenes Unidos, "cliente de la recurrente" cuando por error dicha empresa le pagó las facturas de diciembre 2009 en enero 2010. En esas circunstancias, la declaración jurada de la recurrente no puede resultar afectada por una acción u omisión de un tercero, debido a ello este tribunal estima que el plazo de la prescripción no fue suspendido. 23. Que luego de un análisis a las pruebas aportadas, este tribunal ha podido constatar que la Administración Tributaria notificó a la recurrente en fecha 05 de diciembre del 2013 mediante la comunicación ALSCA CFSDI [redacted], notificó a la recurrente el inicio de la verificación administrativa de las obligaciones tributarias para el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal enero 2010. En lo que concierne a este tributo, el pago del mismo debió declararse y posteriormente pagarse a más tardar el 20 del mes de febrero de 2010, por lo que, al momento de la administración tributaria encaminar la diligencia de la notificación en fecha 05/12/2013, el plazo de 3 años establecido en el citado artículo 21 de la ley 11-92, estaba prescrito en favor de la recurrente, en esas circunstancias procede acoger el pedimento de declaración de prescripción". (Sic)

11. Es menester establecer que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 letra a) de la ley núm. 11-92 (Código Tributario), prescriben a los tres años: *Las*

acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

12. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo para cumplir con ella.

13. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

14. Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) años puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: *por haber presentado el contribuyente una declaración jurada "con falsedades"*.

15. A partir de lo indicado, esta Tercera Sala ha podido observar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión, luego del análisis de las pruebas sometidas a su escrutinio, que la parte recurrente Business Computer Pos, SRL., ha demostrado que las "falsedades o inconsistencias" que según alega la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que constan en la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01025
Solicitud núm. 1703370
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Business Computer Pos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

declaración jurada del periodo fiscal enero 2010, fueron originadas por empresa Almacenes Unidos, "cliente de la recurrente" cuando por error dicha empresa le pagó las facturas de diciembre 2009 en enero 2010 y que en esas circunstancias, la declaración jurada de la recurrente no puede resultar afectada por una acción u omisión de un tercero, debido a ello este tribunal estima que el plazo de la prescripción no fue suspendido. Sin embargo, debido a que la administración indica que la presentación de la declaración jurada fue objeto de falsedades, era su obligación precisar, para realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que no reposaba en el expediente ninguna documentación que hiciera constar que la administración tributaria realizó alguna actuación con la cual hubiere notificado a la parte ahora recurrida que la información brindada se presumía falsa, situación que le hubiera permitido beneficiarse de la suspensión adicional de dos (2) años prevista en el citado artículo 24 del Código Tributario.

16. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para acoger la solicitud de prescripción del Impuesto Sobre la Transferencia de

Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal 2010.

17. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia[1], es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie, en consecuencia, se desestima este primer medio.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación la ahora recurrente alega que un aspecto ineludible en un porcentaje preocupante por parte del Tribunal Superior Administrativo es que, se rechacen las solicitudes de fijación de audiencia y se proceda a la revocación del acto cuestionado sin que medie instrucción tendente a garantizar una verdadera tutela judicial efectiva ¿por qué lo anterior? Simple. La oralidad, o, mejor dicho, la frustrada oralidad en el proceso Contencioso Tributario, hubiese permitido dilucidar estas peculiaridades expuestas en el primer medio de casación, a lo cual no se detuvo el Tribunal a quo eludiendo aplicar criterios justos, objetivos y apartados de metas institucionales típicas de los Planes de

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 82, 25 de julio 2012, B. J. 1220

Descongestionamiento que acompañan una Sala Liquidadora del Poder Judicial.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha rescatado la importancia y la motivación que deben contener las decisiones a fin de declinar la fijación de una audiencia pública, que es, el estado natural de todo proceso en virtud del art. 69.4 de la Constitución Dominicana. Evidentemente, y conscientes de las limitaciones del Tribunal se comprende la celeridad con la cual se procure el dictado de un diferendo, sin embargo, esto de ningún modo puede repercutir en el contenido de una solución sobre un conflicto de tanta sensibilidad como es el tributo, agravado, por supuesto, por la no ponderación de la solicitud de referencia que se desprendió de la solicitud masiva de fijaciones de audiencia por parte de esta institución.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos siguientes:

"En fecha 12/1/2021 la DGII deposita una solicitud de medida de instrucción y fijación de audiencia en la que concluye: UNICO: Sea dictada medida de instrucción y fijación de audiencia para revisión y discusión de pruebas en sede jurisdiccional del expediente 030- 2019-ETSA-0072. (…). SOBRE LA SOLICITUD DE FIJACION DE AUDIENCIA. 13. Que, en el curso del presente recurso contencioso tributario la Dirección General de Impuestos Internos ha solicitado que sea fijada audiencia para la revisión y discusión de las pruebas

aportadas por ellos en sede jurisdiccional, sustentando dicha solicitud en "el cumplimiento del deber de reserva de las informaciones de los contribuyentes, de conformidad con el articulo 47 del Código Tributario, toda vez que, los expedientes conformados en el fisco respecto de las determinaciones de obligaciones tributarias en controversia, pudieran contener elementos que involucran a terceras entidades comerciales o procesos internos de investigaciones, motivo por el cual dichos expedientes no pueden ser depositados para la permanencia a tiempo incierto en dicho tribunal, durante el conocimiento de los recursos incoados por los contribuyentes en contra de las actuaciones efectuadas por esta institución. Además, de que son expedientes vivos que no obstante a la existencia de un recurso son utilizados por diferentes áreas de esta Administración (cobranzas, fiscalización) para la toma diaria de decisión". 16 .Que, en el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes, esta Sala del Tribunal Superior Administrativo considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad de la revisión y discusión de las mismas, en tanto que las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente, han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud". (Sic)

21. Es preciso señalar que la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario establece en su artículo 164 lo siguiente: *La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere*

el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. En tal virtud, no constituye un derecho absoluto de las partes, sino una facultad que el legislador ha colocado dentro del margen de valoración prudente de los tribunales, atendiendo a las particularidades del caso.

22. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que los jueces de fondo fundamentaron su decisión en que las partes ya habían agotado todas las fases procesales, teniendo plena oportunidad de ejercer el contradictorio, presentar pruebas, conclusiones y defensas, sin que se demostrara circunstancia excepcional alguna que justificara la celebración de una audiencia adicional. De esta manera, el tribunal valoró razonablemente que la solicitud de fijación de audiencia no respondía a una necesidad procesal concreta, sino que pretendía reabrir etapas ya concluidas.

23. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados, toda vez que las partes pudieron ejercer sus derechos en el marco de las oportunidades procesales previstas por la ley, y la decisión adoptada se corresponde con la potestad que otorga a los jueces el artículo 164 del Código Tributario, así como con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que reconoce que dicha

fijación queda a la soberana apreciación de los jueces de fondo[2], razones por la que deben ser rechazado el medio de casación examinado.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 94 del 31 de enero de 2018.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01025
Solicitud núm. 1703370
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Business Computer Pos, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00046 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.